

DEFENSA FISCAL
26 de enero de 2011 a 31 de enero de 2011

ASUNTO: ¿Uso de CFD e impresos = dictamen fiscal?

El uso simultáneo de estos comprobantes no obliga al contribuyente a dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales.

Una persona moral no obligada a dictaminar sus estados financieros, durante octubre de 2010 optó por emitir comprobantes fiscales digitales (CFD), pero como contaba con un stock de facturas impresas en lugares autorizados por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), decidió utilizar ambos tipos simultáneamente. El auditor interno de la compañía refiere que existe la obligación de dictaminarse, ¿es correcto?

No existe fundamento legal alguno que obligue a dictaminar estados financieros por el uso simultáneo indicado, pues tal deber no se prevé en los supuestos de obligatoriedad del dictamen fiscal en términos del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 29 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2010, indicaba: quienes opten por la emisión de CFD no podrán emitir otro tipo de comprobantes fiscales, salvo los casos determinados por el SAT, situación permitida en el artículo 42 del Reglamento del CFF, para aquellos contribuyentes que se dictaminaran o hubiesen optado por dictaminar sus estados financieros en el ejercicio inmediato anterior, dicho artículo establece lo siguiente:

“Artículo 42. Los contribuyentes que hayan optado por emitir comprobantes fiscales digitales podrán seguir utilizando los comprobantes fiscales a que se refiere el artículo 29, primer y segundo párrafos del Código, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

I. Se trate de contribuyentes que dictaminen o hayan optado por dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales en el ejercicio fiscal inmediato anterior, y

II. En el reporte mensual a que se refiere el artículo 29, fracción III, inciso c) del Código, se incluyan los datos de los comprobantes fiscales impresos que determine el Servicio de Administración Tributaria en las reglas de carácter general que al efecto emita.”

Situación no acorde al caso en concreto, por ello, se está incurriendo en una conducta infractora en materia de expedición de comprobantes en términos de la fracción VII del artículo 83 del Código Fiscal de la Federación, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 83. *Son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación, las siguientes:*

(...)

VII. *No expedir o no entregar comprobante de sus actividades, cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, o expedirlos sin requisitos fiscales.”*

Ameritando la imposición de una multa de \$12,070.00 a \$69,000.00 conforme a la fracción IV, del artículo 84 también del Código Fiscal de la Federación, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 84. *A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad a que se refiere el artículo 83, se impondrán las siguientes sanciones:*

IV. *De \$12,070.00^[1] a \$69,000.00^[1], a la señalada en la fracción VII. Tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la multa será de \$1,210.00 a \$2,410.00. En el caso de reincidencia, las autoridades fiscales podrán, además, clausurar preventivamente el establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.”*